

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, en contra del auto de fecha 24 de abril de 2019 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que la sociedad ASLECOL S.A., carece de incapacidad legal para apoderar judicialmente al demandante Colsubsidio, pues el artículo 75 Código General del Proceso, establece que se podrá otorgar poder: "a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos", disposición que no cumple la empresa ASLECOL S.A., como quiera que del certificado de existencia y representación legal, no observa que el objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, razón por la que la demanda debe ser rechazada por ser un hecho insubsanable.

Que presta otros servicios señalado en los numerales 1. Call center, 2. Contac Center, y solo a partir del numeral 21 se vislumbra la posibilidad de la prestación de servicios jurídicos.

Así mismo pone de presente que el poder otorgado, no determina e identifica claramente el asunto objeto del proceso, tal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, en vista que dicho documento se hace alusión al pagaré 318800010025421482, sin que se hubiese hecho mención del monto.

Que el pagaré No. 94553 aportado al proceso, no corresponde con el señalado en la demanda pagaré No. 318800010025421482, y por el valor de 1´788.382, monto que no fue enunciado en el poder, hechos que dan cuenta que no se trata del mismo documento y por ende el poder no cumple con los requisitos legales.

Solicita se revoque el mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2019 y termine el proceso conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia

está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que en lo que tiene que ver con la carencia de capacidad legal para apoderar a Colsubsidio, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso primero y segundo del artículo 75 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Del numeral cuarto del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASLECOL S.A., se puede extraer que el objeto social respecto de la prestación de servicios jurídicos no fue establecido como objeto social accesorio, lo único que se observa es que de manera general fueron enlistadas cada una de las funciones que podía ejercer la mentada sociedad, teniéndose así que esta se encuentra debidamente facultada para prestar servicios de asesoría jurídica, por ende, el argumento planteado no tiene asidero jurídico pues el orden en que fueron mencionados no incide en que pueda o no ejercerla como objeto principal.

Máxime cuando en el numeral 4 del certificado de existencia y representación legal de ASLECOL S.A., se señaló que dentro de su objeto social podía ejercer las siguientes actividades: “GESTIÓN, ADMINISTRACION, CONTROL, RECUPERACIÓN DE CARTERA EN TODAS SUS ETAPAS”, en el numeral 20 se menciona que puede: “REALIZAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE CARTERA”, del numeral 21 al 24, se indicó que podía prestar: “SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO Y DEL SABER”, “ADELANTAR PROCESOS JUDICIALES O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE ANTE CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL”, “LA REVISIÓN, CONTROL Y AUDITORIA DE TODA CLASE DE PROCESOS JURÍDICOS”, “LLEVAR A CABO DEFENSAS JUDICIALES EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O EN OTROS PAÍSES”, todas encaminadas a ejercer la asesoría y defensa jurídica de quien lo requiera, razones más que suficientes para despachar desfavorablemente el argumento planteado por el demandado.

En lo que respecta a la indeterminación del asunto objeto del presente proceso, se hace necesario indicar que en los poderes adjuntados, se indicó el nombre del demandante, del demandado, la clase de proceso, la cuantía del proceso, no se hizo alusión al número del pagaré, empero sí se mencionó que se pretendía el pago de los montos contenidos en el crédito No. 318800010025421482, la cual corresponde a la señalada en la carta de instrucciones que data del 11 de octubre de 2018, omisión que no conlleva a establecer que el asunto no se encuentra plenamente identificado y por lo tanto se tiene que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas no habrá lugar a revocar el auto objeto de recurso, por encontrarse la decisión tomada por este Despacho ajustada al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

- 1.- NO REPONER el auto calendado 24 de abril de 2019, por lo considerado.
- 2.- Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **30 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **43**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Expediente: 110014189003-2018-03466-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6912b7648fcc3379704c50f86a659b9cfed13c952ffb3d8ddf7dbd4c8f42d127

Documento generado en 27/11/2020 04:54:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**